REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 200 | Bogotá, D. C., miércoles 14 de junio de 2006 | EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; ANGELINO LIZCANO RIVERA, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 303 DE 2005 SENADO, 309 DE 2005 CAMARA

por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se imponen sanciones por su incumplimiento.

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI.

Presidenta honorable Senado de la República

Doctor

JULIO EUGENIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente honorable Cámara de Representantes.

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 303 de 2005 Senado, 309 de 2005 Cámara.

Los suscritos conciliadores nombrados por las Mesas Directivas del Senado de la Republica y la Cámara de Representantes, de conformidad con el artículo 161 de la Constitución Política y los artículos 186 y 189 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, para efectos de la cual decidimos acoger el texto aprobado por el Senado de la República en la Sesión Plenaria del día 6 de junio de 2006, dejando de esta manera dirimidas las diferencias existentes entre los textos aprobados por cada una de las Corporaciones, por lo que se puede continuar con el trámite correspondiente.

Anexamos texto definitivo aprobado en la Plenaria del honorable Senado de la República, el día 6 de junio de 2006.

Atentamente,

Luis Carlos Avellaneda Tarazona, Senador de la República;
José González Gutiérrez, Representante a la Cámara.

TEXTO CONCILIADO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 303 DE 2005 SENADO, 309 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se imponen unas sanciones por su incumplimiento.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 44 de 1980 quedará así:

"Artículo 1°. Para simplificar el trámite de sustituciones pensionales, ante cualquier operador, sea público, privado o de un empleador que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones, sean estas legales o convencionales y asegurar el pago oportuno de la mesada pensional y prestación del servicio de salud a quienes tienen derecho a ello, el pensionado al momento de notificarse del acto jurídico que le reconoce su pensión, podrá solicitar por escrito, que en caso de su fallecimiento, la pensión le sea sustituida, de manera provisional, a quienes él señale como sus beneficiarios, adjuntando los respectivos documentos que acreditan la calidad de tales.

Para efectos de determinar el grado de invalidez de un beneficiario, será admitida como prueba sumaria, la

certificación médica expedida por profesional médico idóneo, sin perjuicio de que posteriormente el operador requiera nueva evaluación ante la Junta Médica de Invalidez, con cargo a la EPS donde se vinculen los beneficiarios de la pensión sustitutiva.

Parágrafo 1°. La solicitud deberá presentarse por duplicado, cuyo original se adjuntará al acto jurídico a través del cual se reconoció la pensión y la copia se devolverá al solicitante con la constancia de su presentación.

Parágrafo 2°. El hecho de que el pensionado no hubiere modificado, antes de su fallecimiento, el nombre de su cónyuge supérstite o compañero(a) permanente, establecen a favor de estos o estas la presunción legal de no haberse separado de él o ella por su culpa.

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 44 de 1980 quedará así:

Artículo 2°. *Presentación de la solicitud.* Fallecido el pensionado, en el evento que este haya solicitado la sustitución pensional, sus beneficiarios deberán presentar la solicitud de sustitución definitiva, adjuntando el registro civil de defunción del causante y la constancia de presentación de la solicitud de traspaso provisional de que trata el artículo anterior.

Los solicitantes actuarán en formulario o formato que expida el operador o mediante solicitud escrita dirigida a la entidad operadora.

En el evento que el fallecido, no haya solicitado la sustitución pensional, sus beneficiarios podrán acudir a sustituirle previa solicitud escrita dirigida al operador pensional y se procederá acorde al trámite establecido en la presente ley para la solicitud de sustitución definitiva.

Artículo 3°. El artículo 3° de la Ley 44 de 1980 quedará así:

Artículo 3°. *Términos para decidir la solicitud de sustitución provisional.* Los operadores públicos, privados o los empleadores que tengan a su cargo el reconocimiento de pensiones, según sea el caso, dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud de sustitución definitiva, deberán proferir acto jurídico, apoyándose en el memorial inicial del pensionado y las pruebas, ordenando el pago inmediato, en forma provisional, de la pensión del fallecido, en la misma cuantía que se venía disfrutando, distribuidas de conformidad con la ley, a partir del día siguiente del fallecimiento del causante.

Artículo 4°. El artículo 4º de la Ley 44 de 1980, quedará así:

Artículo 4º. ***Publicación y requerimiento.*** En el acto jurídico que decrete la sustitución provisional, el operador público, privado o empleador que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones, ordenará la publicación inmediata del edicto emplazatorio, en un periódico de amplia circulación, dirigido a quienes se crean con derecho a la sustitución de la pensión del fallecido, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes se presenten a reclamarla aportando las pruebas en que se funden, así como las conducentes a desconocer los derechos de los beneficiarios indicados en el acto jurídico provisional, si fuere el caso.

De otro lado, para efectos del cobro de mesadas causadas y no cobradas por el pensionado fallecido, dentro del mismo acto jurídico de reconocimiento provisional se ordenará requerir a las entidades encargadas del pago de la pensión para que expida el certificado de la última mesada cobrada por el causante, certificación que debe expedirse en el término de 15 días.

Artículo 5°. *Términos para decidir la sustitución pensional definitiva*. Si no se presentare controversia, la sustitución, de manera definitiva, se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término del edicto emplazatorio. En caso de controversia se resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.

En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieren que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenará en el acto jurídico y lo ejecutará la entidad pagadora.

Las compensaciones se harán descontando el valor correspondiente de las futuras mesadas.

Artículo 6°. *Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia.* En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuge y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero(a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero(a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañera(o) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente.

Artículo 7°. *Transición*. El Gobierno Nacional deberá llevar a cabo, en un plazo improrrogable de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, un plan de ajuste en las entidades estatales reconocedoras de pensiones, con el fin de poder dar cumplimiento a los términos de esta ley, para lo cual

se dotará a dichas entidades de las herramientas necesarias para evacuar los trámites pendientes, adecuando los procesos y procedimientos operativos para dar cumplimiento estricto a los términos de la presente ley.

Artículo 8°. Los beneficiarios de la sustitución pensional, podrán acudir ante cualquier juez de la República e interponer la acción de tutela, para que les sea resuelto el derecho de petición, de conformidad con los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 9°. Si el operador público responsable de resolver la sustitución pensional, omitiere hacerlo dentro de los términos previstos en esta ley, incurrirá en falta gravísima, sancionable de conformidad con el Código Unico Disciplinario.

Si la omisión proviniere de un operador privado o empleador, la sanción consistirá en multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada día de retardo, a cargo de la entidad. La multa establecida devengará intereses comerciales y moratorios.

La resolución que imponga la multa será proferida por la entidad que ejerza vigilancia y control sobre el pagador de pensiones y las correspondientes a los operadores privados las expedirá el Ministerio de la Protección Social.

La resolución proferida por el Ministerio prestará mérito ejecutivo y será exigible ante la jurisdicción coactiva. Los recursos recaudados por la imposición de estas multas se destinarán a financiar el Fondo de Solidaridad Pensional establecido en la Ley 100 de 1993.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Luis Carlos Avellaneda Tarazona, Senador de la República; *José González Gutiérrez,* Representante a la Cámara.

* * *

INFORME DE LA COMISION DE CONCILIACION

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 274 DE 2004 CAMARA, 309 DE 2005 SENADO

por la cual se institucionalizan los Juegos Deportivos del Eje Cafetero y se dictan otras disposiciones .

De acuerdo con la designación hecha por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, los suscritos Senadores y Representantes nos permitimos rendir el presente informe de conciliación al Proyecto de ley número 274 de 2004 Cámara, 309 de 2005 Senado, ***por la cual se institucionalizan los Juegos Deportivos del Eje Cafetero y se dictan otras disposiciones.*** Por tal motivo hemos decidido acoger como texto definitivo el aprobado en la Plenaria del Senado de la República el 6 de junio de 2006. Dicho texto corresponde al presentado para segundo debate en la Plenaria del Senado y que fue aprobado por esta con una proposición modificatoria de su artículo 1°. (Anexo texto acogido).

Gustavo Enrique Sosa Pacheco, Julio César Rodríguez Sanabria, Senadores de la República; *Germán Aguirre Muñoz, Jhon Jairo Velásquez Cárdenas,* honorables Representantes a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 309 DE 2005 SENADO, 274 DE 2004 CAMARA

Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 6 de junio de 2006, *por la cual se institucionalizan los Juegos Deportivos del Eje Cafetero y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. **Institucionalizar los Juegos Deportivos <u>Convencionales y Paralímpicos del Eje Cafetero</u>** (Caldas, Quindío y Risaralda), con un ciclo de dos (2) años a partir de 2005, de tal forma que no coincidan con los juegos nacionales, en categoría abierta, como estímulo a la formación física y mental, expresión de integración, identidad y cultura cafetera.

Parágrafo. La sede de los Juegos será rotativa para cada uno de los tres (3) departamentos y se iniciará en el departamento de Risaralda, y seguidamente en los departamentos de Caldas y Quindío, respectivamente. <u>Así mismo los Juegos Paralímpicos del Eje Cafetero se realizarán inmediatamente después de los convencionales, utilizando la misma infraestructura y logística de los anteriores.</u>

Artículo 2°. Para la realización de los Juegos Deportivos del Eje Cafetero se utilizará toda la infraestructura deportiva existente en cada uno de los departamentos, los cuales concurrirán en su organización, y financieramente apropiarán anualmente en sus respectivos presupuestos, los recursos suficientes y necesarios para su ejecución, de conformidad con las competencias territoriales establecidas en la Ley 715 de 2001 y la Ley 181 de 1995 y los recursos propios que aporten cada uno para tal fin.

Artículo 3°. Para su realización se conformará un comité organizador, que estará compuesto por:

1. Los tres gobernadores o sus respectivos delegados.

2. Los directores o secretarios de los respectivos Institutos de deportes de cada departamento.

3. Los rectores de los entes deportivos municipales de las tres ciudades capitales.

Artículo 4°. El comité organizador será el encargado de la organización, logística, reglamentación, y todo lo atinente al éxito de cada certamen.

Parágrafo. El presidente del comité organizador, será en

cada certamen, el gobernador o su delegado, del departamento sede.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Gustavo Enrique Sosa Pacheco, Julio César Rodríguez Sanabria, Senadores de la República; *Germán Aguirre Muñoz, Jhon Jairo Velásquez Cárdenas,* honorables Representantes a la Cámara.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2006